



2024

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.455-24 CPR

[17 de mayo de 2024]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979, Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469, EN LAS MATERIAS QUE INDICA, CREA UN NUEVO MODELO DE ATENCIÓN EN EL FONASA, OTORGA FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MODIFICA NORMAS RELATIVAS A LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 15.896-11

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, por Oficios N° 212/SEC/24 y N° 215/SEC/24, ambos de 14 de mayo de 2024, ingresados a esta Magistratura con igual fecha, el H. Senado ha remitido copia autenticada del **Proyecto de Ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, en las materias que indica, crea un nuevo**



modelo de atención en el FONASA, otorga facultades y atribuciones a la Superintendencia de Salud y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional, correspondiente al **Boletín N° 15.896-11**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control preventivo de constitucionalidad respecto del artículo 130 septies contenido en el numeral 3) del artículo 1° y del artículo 6°;

SEGUNDO: Que, el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional “[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”;

TERCERO: Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas en las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que, las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad corresponden a las que se indican a continuación:

“Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, las siguientes modificaciones:

(...)

3) *Incorpóranse, a continuación del artículo 130, el siguiente Capítulo VIII, y los artículos 130 bis, 130 ter, 130 quáter, 130 quinquies, 130 sexies, **130 septies** y 130 octies, nuevos, que lo integran:*

(...)

Artículo 130 septies.- *A los integrantes del Consejo les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y particularmente, el deber*



de abstención establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley. También, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

(...)

Artículo 6°.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán realizar repartición de dividendo o distribución de utilidades sólo si han pagado la totalidad de la deuda de las cantidades percibidas en exceso a que se refiere el artículo anterior y habiéndose certificado dicha circunstancia previamente por la Superintendencia de Salud.

Para ello, la Institución de Salud Previsional deberá informar a la Superintendencia de Salud del cumplimiento total del pago de las cantidades percibidas en exceso, acompañando todos los antecedentes que den cuenta de ello, debiendo la Superintendencia certificar el cumplimiento en un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la comunicación de la Institución con los antecedentes respectivos.

Si la Superintendencia tomare conocimiento de que una Institución de Salud Previsional, en sesión o junta, sea esta ordinaria o extraordinaria, aprobó realizar una repartición de dividendos o distribución de utilidades, sin existir la debida certificación del pago total de las cantidades percibidas en exceso, podrá imponer una de las siguientes sanciones:

- a) Multa a beneficio fiscal del 10% al 20% del valor de los dividendos o las utilidades que se acordaron distribuir, en el caso que aquellos no hayan alcanzado a ser distribuidos.
- b) Multa a beneficio fiscal del 25% al 35% del valor de los dividendos o utilidades distribuidos, en caso de que la operación se haya perfeccionado.

Para la determinación específica de la multa que corresponda aplicar, se considerará el número de personas afiliadas cuya deuda aún no ha sido pagada en su totalidad; el riesgo ocasionado a la seguridad del sistema previsional; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; la intencionalidad en la comisión de la infracción; la capacidad económica del infractor; la colaboración del infractor; haber sido sancionado previamente por las infracciones señaladas en este artículo, y todo otro criterio que a juicio fundado de la Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción.

Previa aplicación de la sanción, la Superintendencia deberá notificar los cargos a la Institución de Salud Previsional afectada, la que tendrá un plazo de diez días hábiles para formular sus descargos. Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de salud dictará una resolución fundada resolviendo la materia.



Durante el procedimiento administrativo señalado en el inciso anterior, la Superintendencia podrá dictar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. En este sentido, podrá ordenar a las instituciones bancarias o entidades financieras que correspondan la retención de los dineros o depósitos de las Instituciones y la prohibición de realizar transacciones de acciones, bonos o debentures. Asimismo, podrá decretar cualquier medida necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros de la Institución.

En los casos de urgencia, para evitar la consolidación de las situaciones jurídicas derivadas de la infracción, las medidas provisionales señaladas en el inciso anterior podrán ser dictadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo señalado en el inciso sexto de este artículo. Estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas por la Superintendencia en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su adopción. Las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento dentro de dicho plazo.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, éstas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente. En caso de que se hayan ordenado retenciones, la resolución que ordena la multa, además, ordenará la restitución de los dineros a la Institución de Salud Previsional infractora.

En contra de las resoluciones señaladas en este artículo que imponen una sanción o que dictan una medida provisional, podrán interponerse los recursos y reclamaciones que establece el artículo 113 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud.

La repartición de dividendos o el retiro de utilidades que se realicen sin la correspondiente certificación serán nulas de pleno derecho y darán lugar a la responsabilidad personal de los administradores y directivos de la Institución de Salud Previsional, así como de quienes hayan percibido dividendos o utilidades, de forma solidaria con la Institución.”.

III. NORMAS NO CONSULTADAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE INCIDEN EN LEYES DE NATURALEZA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que, no obstante someterse a control de constitucionalidad ante esta Magistratura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 1, de la Constitución Política de la República, como materias propias de ley orgánica constitucional las normas precedentemente transcritas, este Tribunal examinó y estimó la incidencia del legislador orgánico constitucional en las siguientes disposiciones:



“Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, las siguientes modificaciones:

(...)

*3) Incorpóranse, a continuación del artículo 130, el siguiente Capítulo VIII, y los artículos 130 bis, 130 ter, **130 quáter**, 130 quinquies, 130 sexies, 130 septies y 130 octies, nuevos, que lo integran:*

(...)

***Artículo 130 quáter.-** La calidad de consejero será incompatible con el ejercicio de los cargos de ministro de Estado, subsecretario, diputado, senador, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, concejal, gobernador regional, consejero regional, miembro del escalafón primario del Poder Judicial, fiscal del Ministerio Público, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.”.*

IV. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO

SEXTO: Que los artículos 8° inciso tercero; 19 N° 15 inciso quinto; 38 inciso primero; 55 inciso tercero; 77 inciso primero; 84 inciso primero; 105 inciso primero; 108; 111 inciso final; 113 inciso sexto; 118 inciso quinto; y 119 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, establecen que son propias de ley orgánica constitucional las materias que en ellos se indican y cuyo contenido a continuación se transcribe:

“Artículo 8°. (...).

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

(...)

Artículo 19. (...)

N° 15°.- (...) Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará



reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

(...)

Artículo 38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

(...)

Artículo 55. (...).

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

(...)

Artículo 77. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

(...)

Artículo 84. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

(...)



Artículo 105. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

(...)

Artículo 108. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

(...)

Artículo 111. (...).

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

(...)

Artículo 113. (...)

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

(...)

Artículo 118. (...)

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

(...)

Artículo 119. (...)

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.”



V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos segundo y quinto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido y que pudieran estar comprendidas en las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo precedentemente transcrito. En dicha naturaleza jurídica únicamente se encuentran la frase *“Asimismo, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley”*, contenida en el inciso segundo del nuevo artículo 130 septies, así como el nuevo artículo 130 quáter, ambos incorporados mediante el artículo 1°, numeral 3°, del proyecto de ley;

OCTAVO: Que, de acuerdo con los oficios del H. Senado, es remitido para su examen en control preventivo de constitucionalidad el proyecto de ley *“que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el FONASA, otorga facultades y atribuciones a la Superintendencia de Salud y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsional”* y que iniciara su tramitación en virtud del Mensaje N° 049-371, de 8 de mayo de 2023, de S.E. el Presidente de la República. Conforme sus objetivos y según se lee del anotado Mensaje, su articulado busca *“viabilizar el cumplimiento de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha jurisprudencia por parte de las ISAPRE protegiendo la viabilidad financiera de las mismas, y fortalecer al Fondo a través de la creación de una nueva modalidad, alternativa, de acceso a la provisión financiera del Fondo Nacional de Salud que permita acoger a nuevos beneficiarios en condiciones similares a las que hoy contempla el sistema privado”*. Esta idea matriz fue igualmente consignada en los respectivos Informes de las Comisiones de Salud, de 19 de enero de 2024, y de Hacienda, de 23 de enero del presente año, ambas del H. Senado, y en los que evacuaron las Comisiones de Salud y de Hacienda, de 10 y 18 de abril de 2024, de la H. Cámara de Diputados.

Para dicho objetivo, y luego de sus trámites constitucionales ante el Congreso Nacional, se remite a este Tribunal la copia debidamente autenticada del proyecto a efectos de examinar en control preventivo de constitucionalidad las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 130 septies, incorporado en el artículo 1°, numeral 3°, del proyecto, así como el artículo 6°, insertos en las modificaciones aprobadas por el H. Senado y la H. Cámara de Diputados al texto refundido que contiene el D.L. N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, en doce artículos permanentes y trece disposiciones transitorias;



NOVENO: Que, de acuerdo con las respectivas calificaciones realizadas en la tramitación legislativa por ambas Cámaras del Congreso Nacional, las disposiciones fueron estimadas bajo el ámbito de las leyes orgánicas constitucionales previstas en los artículos 8° inciso tercero y 77 inciso primero de la Constitución Política. Se tiene del informe de la Comisión Mixta de 12 de mayo de 2024, constituida a efectos de *“resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata””, que el nuevo artículo 130 septies “impone el deber de realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses”, agregando que el artículo 6° permanente incide “en atribuciones de los tribunales”.*

Para ejercer este control preventivo obligatorio, y de acuerdo con lo razonado en la STC Rol N° 14.829-23, c. 9°, al examinar la que se transformaría en la Ley N° 21.641, de 20 de diciembre de 2023, *“de forma previa al examen particular o diferenciado de cada una de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que pudieran abarcar aspectos reservados al legislador orgánico constitucional, deben precisarse los criterios que posibilitarán la decisión del Tribunal”.*

Ello envuelve la necesidad de examinar las disposiciones remitidas en consulta de acuerdo con el ámbito competencial que la Constitución ha reservado al legislador orgánico constitucional tanto en el artículo 8° inciso tercero, como en el artículo 77 inciso primero;

DÉCIMO: Que, la primera disposición examinada corresponde al artículo 130 septies introducido mediante el artículo 1°, numeral 3°, del proyecto de ley, al D.F.L. N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud. En su inciso primero, la disposición hace aplicables a los miembros del nuevo Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud, creado por el artículo 130 bis, las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su actual texto refundido promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y, particularmente, del deber de abstención establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Al tenor de lo señalado, el indicado inciso primero del nuevo artículo 130 septies no incide en la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución, puesto que no se norman a *“las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale”* a efectos de declarar *“sus intereses y patrimonio en forma pública”.*

El razonamiento precedente reafirma el criterio sostenido por este Tribunal en la reciente STC Rol N° 15.043-23, de 19 de marzo de 2024, en que fue examinado en



control preventivo de constitucionalidad el Boletín N° 14.847-06, que devino en la Ley N° 21.663, de 8 de abril del presente año, que establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información. En dicha oportunidad, se estimó que la remisión al artículo 12 de la Ley N° 19.880, respecto del deber de abstención, no incide en las leyes orgánicas constitucionales que la Constitución ha contemplado en sus artículos 8° inciso tercero y 38 inciso primero, parecer jurisprudencial que, a su vez, mantuvo el criterio adoptado en la STC Rol N° 14.702-23 y en la STC Rol N° 14.707-23, en tanto dicho deber de abstención no fue estimado bajo su esfera competencial en la STC Rol N° 374-03, al examinar el Boletín N° 2594-06, que contenía el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado y que, según lo anotado, se transformó en la Ley N° 19.880, de 2003;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en contrario, esta Magistratura ha estimado que la primera parte del inciso segundo del artículo 130 septies introducido mediante el artículo 1°, numeral 3°, del proyecto de ley, al D.F.L. N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, en cuanto dispone que *“Asimismo, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley”*, es materia de ley orgánica constitucional de acuerdo al mandato constitucional contenido en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución, al establecer dicho precepto que *“El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”*.

La primera parte del inciso segundo del artículo 130 septies en examen, aplica las disposiciones de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, a los consejeros del nuevo Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud, y, en particular, la obligación de *“realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley”*, con lo que abarca a *“las demás autoridades funcionarios”* que deben *“declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”*, extendiendo su faz de aplicación a los integrantes de esta nueva comisión y expresa una sistemática que está reservada al legislador orgánico constitucional.

Lo razonado es consistente con lo recientemente asentado en la STC Rol N° 15.169-24, de 3 de abril de 2024, examinando en control preventivo de constitucionalidad el Boletín N° 16.366-13, que contenía el articulado de la Ley N° 21.666, de 20 de abril del presente año. Analizando las diversas reformas introducidas a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con relación a las normas de probidad y transparencia por medio de las Leyes N° 19.653, de 14 de diciembre de 1999, y N° 20.088, de 5 de enero de 2006, el Tribunal estimó que las innovaciones se enmarcaban en la esfera competencial del



legislador orgánico constitucional del artículo 38 inciso primero de la Constitución, de acuerdo con las STC Rol N° 299-19 y STC Rol N° 460-05. Sin embargo, la dictación de la Ley N° 20.414, de Reforma Constitucional, que introdujo entre otras disposiciones el actual inciso tercero al artículo 8° de la Constitución, contempló una ley orgánica constitucional con la finalidad de normar por dicho legislador las autoridades y funcionarios que deben declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, cuestión que, posteriormente, incidió en el control preventivo de constitucionalidad realizado por este Tribunal en la STC Rol N° 2905-15, puesto que, por una parte, la Ley N° 20.880, derogó en su artículo 56, numeral 1, *“El párrafo 3° “De la Declaración de Intereses y Patrimonio” y los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° “De la Responsabilidad y de las Sanciones”, ambos del Título III denominado “De la Probidad Administrativa”, de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, y fue estimada bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional del artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental, al incidir en “los “sujetos que, de conformidad con dichos preceptos fundamentales están obligados a declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, así como a los casos y condiciones en que dichas autoridades delegarán a terceros la administración de sus bienes e intereses que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública” (c. 10°).*

Este parecer fue recientemente asentado en la STC Rol N° 15.169-24, c. 8°, y será reafirmado en esta oportunidad, declarándose bajo la faz competencial del legislador orgánico constitucional la frase *“Asimismo, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley”,* contenida en el inciso segundo del nuevo artículo 130 septies, a diferencia de la segunda parte, en que la remisión a las normas de la Ley N° 20.730, no alcanza al anotado legislador;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 6° del proyecto de ley ha sido remitido en consulta para su examen bajo la ley orgánica constitucional contenida en el artículo 77 inciso primero de la Constitución, esto es, la *“organización y atribuciones de los tribunales”*.

Examinada la disposición, éste no detenta rango de ley orgánica constitucional. En sus diversos incisos, el artículo 6° norma las exigencias que deben cumplir las Instituciones de Salud Previsional para realizar repartición de dividendos o distribución de utilidades en la circunstancia de haber *“pagado la totalidad de la deuda de las cantidades percibidas en exceso”,* previstas en el proyecto y una vez certificado lo anterior por la Superintendencia de Salud. Para este objetivo, el artículo 6° establece un procedimiento administrativo ante eventuales infracciones y, luego, una remisión al artículo 113 del D.F.L. N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, para ejercer recursos y reclamaciones ante los Tribunales de Justicia en contra de las resoluciones que imponen una sanción o que dictan una medida



provisional y que hayan sido dictadas en el contencioso administrativo previsto en el examinado artículo 6°.

Para analizar el artículo 6° bajo el ámbito competencial reservado por la Constitución en el artículo 77 inciso primero, resulta necesario tener presente que la remisión al artículo 113 materializa, a su vez, el procedimiento jurisdiccional actualmente vigente para la impugnación de las sanciones que puede aplicar la Superintendencia de Salud en ejercicio de las funciones y atribuciones que se le entregan en el artículo 110, y, en particular, en su numeral 13, al “[i]mponer las sanciones que establece la ley”.

Por ello, no fueron ampliadas las competencias de las respectivas Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema para conocer y resolver las respectivas reclamaciones o recursos que pudieran interponerse ante las decisiones de la Superintendencia de Salud. En tal sentido, el artículo 6° en examen remite a un procedimiento ya contenido en un cuerpo legal vigente, no innovando en la “organización y atribuciones” de los Tribunales de Justicia;

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme al mandato constitucional contenido en los artículos 19 N° 15 inciso quinto; 38 inciso primero; 55 inciso tercero; 77 inciso primero; 84 inciso primero; 105 inciso primero; 108; 111 inciso final; 113 inciso sexto; 118 inciso quinto; y 119 inciso tercero, de la Constitución, el Tribunal estimó que nuevo artículo 130 quáter contenido en el artículo 1°, numeral 3°, del proyecto de ley, regula materias propias de las leyes orgánicas constitucionales previstas en estas disposiciones.

En efecto, el precepto en examen establece un régimen de incompatibilidad respecto de la función de consejero del nuevo Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud con diversas autoridades señaladas en la disposición, esto es, *“ministro de Estado, subsecretario, diputado, senador, delegado presidencial regional o provincial, alcalde, concejal, gobernador regional, consejero regional, miembro del escalafón primario del Poder Judicial, fiscal del Ministerio Público, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos”*.

En este sentido, y siguiendo lo resuelto en la STC Rol N° 4315-17, c. 23°, que asentó el criterio desarrollado en la STC Rol N° 91-89, c. 1°, el ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional a que hace referencia la Constitución Política en su artículo 55 debe entenderse que no está limitada a la tramitación interna de la ley, urgencias o la sustanciación de las acusaciones constitucionales. Dicha sentencia agregó que la ley orgánica constitucional igualmente incide en las atribuciones y funciones que corresponden a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, al H. Senado y a sus miembros, como ocurre a propósito del régimen de incompatibilidades contenido en el nuevo artículo 130 quáter del artículo 1°, numeral 3°, del proyecto de ley.



Atendido lo anotado, la calificación se relaciona con lo previsto en los artículos 19 N° 15 inciso quinto de la Constitución, al incidir en la ley orgánica constitucional de partidos políticos; 38 inciso primero, al normar incompatibilidades que alcanzan a ministros de Estado y subsecretarios; 55 inciso tercero, a propósito de normativa que incide en el Congreso Nacional; 84, en la organización del Ministerio Público; 77 inciso primero, abarcando la organización de los Tribunales de Justicia; 105, respecto de los miembros de la Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; 108, en que se reserva a la faz competencial de la ley orgánica constitucional la “*composición, organización, funciones y atribuciones*” del Banco Central; 111 inciso final y 113 inciso sexto, respecto del gobernador regional y los consejeros regionales; y 118 inciso quinto y 119 inciso tercero, en lo concerniente a las leyes orgánicas constitucionales de las funciones y atribuciones de las municipalidades y del concejo municipal, respectivamente.

En la STC Rol N° 9673-20, cc. 25° y 26°, el Tribunal, al examinar la Ley N° 21.302, de 5 de enero de 2021, que Crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica, estimó que “*la normativa que instituye incompatibilidades e inhabilidades como la analizada en la normativa recién referida, incide en diversas leyes orgánicas constitucionales*”, como ocurre con el nuevo artículo 130 quáter, criterio que será mantenido.

En ese sentido, el razonamiento jurídico de fondo que subyace al control normativo consagrado en el artículo 93 N°1 de la Carta Fundamental se refiere al principio constitucional de probidad en el ejercicio de las funciones públicas establecido en el artículo 8° de la Constitución.

Por ende, es ese principio constitucional es el fundamento del régimen de incompatibilidades, el cual es una expresión del constitucionalismo de límites y de pesos y contrapesos dentro de un Estado de Derecho. En ese sentido, las prohibiciones que se generan a partir del ejercicio del principio de probidad suponen que ciertos cargos resulten incompatibles con otros para efectos de resguardar dicho principio. Por tanto, el constituyente ha dispuesto que ciertas regulaciones en esta materia sean propias de ley orgánica constitucional, de modo tal que el precepto sometido a examen debe ser calificado como este tipo de leyes puesto que la misma Constitución ha señalado qué cargos deben ser regulados por el legislador orgánico constitucional.

VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DÉCIMO CUARTO: Que, la frase “*Asimismo, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados a realizar la declaración de*



intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley”, contenida en el inciso segundo del nuevo artículo 130 septies, así como el nuevo artículo 130 quáter, ambos incorporados mediante el artículo 1º, numeral 3º, del proyecto de ley, son conformes con la Constitución Política de la República. Esto, puesto a que ambos preceptos suponen la aplicación de los principios constitucionales de transparencia y probidad en el ejercicio de la función pública respecto de los miembros del Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud.

VII. INFORMES DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme rola a fojas 112 y 356, respectivamente, en lo pertinente se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en oficios de dicho Tribunal N° 117-2023, de 30 de mayo de 2023, dirigido al señor Presidente del H. Senado, y N° 136-2024, de 14 de mayo de 2024, dirigido al señor Presidente de la Comisión Mixta.

VIII. CONCURRENCIA DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY

DÉCIMO SEXTO: Que, en la 99ª Sesión Especial contenida en el Diario de Sesiones de Sala del H. Senado, de 29 de enero de 2024, la H. Senadora Yasna Provoste Campillay formuló reserva de constitucionalidad respecto de la indicación signada bajo el N° 8, propuesta por la H. Senadora señora Ebensperger y los Honorables Senadores señores Chahuán, Durana, Moreira y Sanhueza, al artículo 3º del proyecto de ley, a fojas 295, en los siguientes términos: *“Presidente, anuncio reserva de constitucionalidad respecto de la norma que se ha aprobado”.*

Asimismo, el H. Senador Daniel Núñez Arancibia, en la misma Sesión formuló reserva de constitucionalidad según lo que a continuación se transcribe: *“No obstante, hay que señalar que, obviamente, por ser deudas que emanan de cobros de cotizaciones previsionales de salud, acá se está infringiendo el artículo 65 de la Constitución, ya que es atribución exclusiva del Presidente fijar normas sobre seguridad social, tanto del sector público como del privado. Y las cotizaciones de salud previsional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son entendidas como parte de la seguridad social. Y, en segundo lugar, Presidente, también se infringe el artículo 76 de la Constitución, ya que el Congreso -y esto es muy relevante- no puede ejercer funciones judiciales, no puede avocarse causas pendientes ni revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de la justicia. Y, obviamente, esta indicación altera el monto de la deuda que se les pagará a los afiliados y las afiliadas a las*



isapres. Esto es lo que se ha llamado la “mutualización”. Por lo tanto, por la vía de esta indicación se está revirtiendo el fallo de la Corte Suprema”. Ello consta a fojas 285 y 295, agregando que “También hago reserva de constitucionalidad por los artículos 65 y 76 de la Constitución. Y, además, por la declaratoria de quorum, que nos parece absolutamente arbitraria”.

Luego, a fojas 353 se lee en los antecedentes remitidos por el H. Senado, que el Ministro Secretario General de la Presidencia, Sr. Álvaro Elizalde Soto, formuló reserva de constitucionalidad expresando que *“vamos a hacer reserva de constitucionalidad respecto de las normas inadmisibles aprobadas por el Senado”*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 inciso tercero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debe ser examinada la eventual *“cuestión de constitucionalidad”* que pudiera suscitarse durante la discusión del proyecto de ley respectivo en ejercicio de la competencia de control preventivo obligatorio, remitiéndose las actas aludidas precedentemente.

Sin embargo, a través de control facultativo de constitucionalidad sustanciado en causa Rol N° 15.180-24 CPT, esta Magistratura dictó sentencia con fecha 1 de abril de 2024 respecto de la impugnación a la indicación signada bajo el N° 8, propuesta por la Honorable Senadora Sra. Ebensperger y los Honorables Senadores Srs. Chahuán, Durana, Moreira y Sanhueza, al artículo 3° del proyecto de ley, y que fuera cuestionada de inconstitucionalidad en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso primero, N° 3, de la Carta Fundamental.

Por lo anterior, fallando conforme a lo requerido, este Tribunal argumentó sobre los aspectos cuestionados, sin que le corresponda revisar, en sede de control preventivo obligatorio, lo ya decidido a través de la sentencia dictada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política, no se contempla una nueva oportunidad para revisar lo fallado con relación a los mismos vicios alegados, puesto que ello quedó resuelto en el control preventivo facultativo ejercido por un grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República en el proceso de causa Rol N° 15.180-24 CPT (en igual sentido STC Roles N° 12.818-22, c. 21°; 9939-20, c. 51°; y 3739-17, cc. 32°, 33° y 34°).

De tal manera, no se emitirá pronunciamiento en la presente sentencia respecto de las reservas de constitucionalidad ya anotadas.

IX. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas,



en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 8° inciso tercero; 19 N° 15 inciso quinto; 38 inciso primero; 55 inciso tercero; 77 inciso primero; 84 inciso primero; 93, inciso primero, N° 1° y N° 3°; 105 inciso primero; 108; 111 inciso final; 113 inciso sexto; 118 inciso quinto; y 119 inciso tercero, de la Constitución Política de la República; y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

- I. **QUE LA FRASE “ASIMISMO, A LOS CONSEJEROS LES SERÁN APLICABLES LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 20.880, SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES, Y EN PARTICULAR, ESTARÁN OBLIGADOS A REALIZAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO ESTABLECIDA EN EL TÍTULO II DE DICHA LEY”, CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DEL NUEVO ARTÍCULO 130 SEPTIES, ASÍ COMO EL NUEVO ARTÍCULO 130 QUÁTER, AMBOS INCORPORADOS MEDIANTE EL ARTÍCULO 1°, NUMERAL 3°, DEL PROYECTO DE LEY CONTENIDO EN EL BOLETÍN N° 15.896-11, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

- II. **QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY, POR NO REGULAR MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

DISIDENCIAS

La Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, Presidenta, estuvo por no declarar como normativa orgánica constitucional el artículo 130 quáter contenido en el numeral 3) del artículo 1° permanente, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°. Que, reconociendo esta Ministra que ha tenido un parecer distinto en sentencias previas sobre esta materia (a modo ejemplar, STC Rol 13.670-22), luego de un mejor estudio de los antecedentes, y especialmente considerando el tenor literal de los artículos 111 y 113 de la Constitución, modificará su criterio previo, y consignará



en este voto los motivos por los cuales estima que las incompatibilidades reguladas en el precepto sometido a control preventivo están establecidas para cargos distintos a los de gobernador y consejero regional y, por lo tanto, no son materias que corresponden regular al legislador orgánico constitucional;

2°. Que, en lo que interesa, el precepto en examen establece que la calidad de consejero (miembro del Consejo Consultivo) será incompatible con el ejercicio del cargo de gobernador regional y consejero regional. La cuestión consiste en dilucidar si ello es materia de Ley Orgánica Constitucional en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 113 de la Constitución. El primero de ellos, en su inciso final, establece que *“La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125”*; el segundo, en su inciso sexto establece que *“Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca”*;

3°. Que de la simple lectura de los preceptos constitucionales transcritos es posible concluir que es materia de Ley Orgánica Constitucional el establecimiento de causales de inhabilidad e incompatibilidad de los cargos de gobernador regional y consejero regional. Ahora bien, el precepto legal en cuestión establece una incompatibilidad, pero ésta no es para los gobernadores y consejeros regionales, sino -como su propio texto lo indica- para los consejeros del Consejo Consultivo.

En términos sencillos, no se regula una incompatibilidad del cargo de gobernador o consejero regional, sino del cargo de consejero del Consejo Consultivo. La distinción, aunque sutil, es relevante, como se razonará a continuación;

4°. Que, para reafirmar lo anterior, es necesario referirse a la forma de operación de las inhabilidades e incompatibilidades, distinguiéndose ambas, normalmente, en virtud de un criterio de temporalidad. Las inhabilidades son impedimentos para ejercer o desempeñarse en un determinado cargo o función que opera en forma previa a su asunción. En este sentido, guardan una similitud con los requisitos, al punto tal que puede sostenerse que mientras éstos se formulan positivamente (*“deberá tener x calidad”*), las inhabilidades lo hacen negativamente (*“no podrá tener x calidad”*). En todo caso, esta distinción es bastante difusa, pues es usual que la ley contemple como requisito la circunstancia de no tener las inhabilidades que ella misma regula. En este sentido, es necesario considerar que, aunque la ausencia de inhabilidades se contemple como un requisito de ingreso a un cargo, también es posible que la ausencia de ellas sea además condición de ejercicio, de modo que, verificándose una causal de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá cesar en el cargo.

Las incompatibilidades, en cambio, no son circunstancias que deban ser consideradas al momento de asumir el cargo, sino que se refieren estrictamente al



momento de su ejercicio. Lo que hay aquí es una genuina prohibición del ya investido funcionario de ejercer -o si se quiere, asumir- un segundo cargo o actividad y, si desea hacerlo, deberá cesar en el primero. Esto quiere decir que la incompatibilidad no envuelve necesariamente una inhabilidad refleja, porque el funcionario podría, hipotéticamente, asumir un nuevo cargo, función o actividad, y por ello no hay inhabilidad, aunque la nueva asunción implicará que deberá cesar en el cargo que se encontraba ejerciendo.

En síntesis, mientras las inhabilidades se refieren a quienes no pueden asumir o ejercer un cargo, las incompatibilidades establecen qué cargos está prohibido asumir o ejercer o, si se quiere, qué actividades implican la cesación del primer cargo;

5°. Que, para descartar que el artículo 130 quáter en examen establezca una inhabilidad o incompatibilidad del cargo de gobernador o consejero regional, es preciso responder dos preguntas: ¿El precepto en examen impide acceder al cargo de gobernador o consejero regional (inhabilidad)? ¿El precepto en examen establece un cargo que esté prohibido para los gobernadores o consejeros regionales, de modo que asumido que sea, cesarán en sus funciones originales? (incompatibilidad)?

Respecto de la primera pregunta, es claro que la norma no genera una inhabilidad para acceder al cargo de gobernador o consejero regional. Al menos esta norma no establece impedimento alguno para que un miembro del Consejo Consultivo sea electo como gobernador o consejero regional, y lo que sucederá es que si asume en alguno de ellos deberá cesar como consejero del Consejo Consultivo, tal como lo establece el artículo 130 sexies f) contenido en el numeral 3) del artículo 1° permanente del proyecto consultado.

Con relación a la segunda pregunta, hay que distinguir entre gobernador regional y el consejero regional. Respecto del gobernador regional, sucede que no es el artículo 130 quáter el que le prohíba ejercer el cargo de miembro del Consejo Consultivo, sino que lo es el artículo 23 quáter de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que establece, en lo pertinente, que el cargo de gobernador regional *“Será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza [...] Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital”*.

Ahora bien, tratándose del consejero regional, la Ley Orgánica respectiva no contempla la incompatibilidad que opera para los gobernadores regionales y para gran parte de los funcionarios públicos (*cfr.*, art. 35 de la Ley 19.175) de modo que, hipotéticamente, podría asumir y ser miembro del Consejo Consultivo, sin que se genere una causal de cesación sobreviniente del cargo de consejero regional, porque



la Ley Orgánica Constitucional respectiva no la contempla. Con todo, se generaría una causal de cesación en el cargo recién asumido, lo que es paradójico al operar *de facto* de forma muy similar a una inhabilidad para ejercer como miembro del Consejo consultivo, pero esto, más allá del problema de técnica legislativa, no influye en la calificación de Ley Orgánica Constitucional, pues el artículo 113 de la Constitución se refiere a las inhabilidades para acceder al cargo de consejero regional, no para acceder a cargos distintos;

6°. Que si no se establece una inhabilidad o incompatibilidad de los cargos de gobernador regional o consejero regional ¿qué es lo que regula el precepto en examen? Como su propio texto indica, solo se establecen incompatibilidades del cargo de consejero del Consejo Consultivo, y a lo más a una inhabilidad *de facto* para acceder a ese cargo, lo que es literalmente ajeno al texto de los artículos 111 y 113 de la Constitución. La norma en examen solo nos dice que si un miembro del Consejo Consultivo asume o ejerce alguno de los cargos a que se refiere el artículo 130 quáter contenido en el numeral 3) del artículo 1°, deberá cesar como Consejero, como lo mandata el artículo 130 sexies f), norma que no fue declarada como Ley Orgánica Constitucional, por razones evidentes, que en realidad son las mismas que sustentan este voto.

Las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, DANIELA MARZI MUÑOZ y CATALINA LAGOS TSCHORNE, estuvieron por desestimar la calificación de ley orgánica constitucional realizada por la mayoría al nuevo artículo 130 quáter, introducido por el artículo 1°, numeral 3°, del proyecto de ley, con la excepción en las expresiones “La calidad de consejero será incompatible con el ejercicio de los cargos de” y “gobernador regional, consejero regional”, estimando que el régimen de incompatibilidades para los miembros del Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud únicamente incide en la faz competencial reservada en los artículos 111 inciso final y 113 inciso sexto de la Constitución a los gobernadores regionales y consejeros regionales, respectivamente.

De acuerdo con lo razonado por el Tribunal, entre otras, en la STC Rol N° 14.495-23, de 22 de agosto de 2022, examinando en control preventivo de constitucionalidad el Boletín N° 14.819-07, Ley N° 21.603, de 16 de septiembre de 2023, c. 16°, para el análisis de las incompatibilidades se debe tener presente que existen organismos respecto de los cuales la propia Constitución define las reglas de incompatibilidades; en otros casos deriva a una ley orgánica constitucional; y, en una tercera hipótesis, remite al legislador común.

En tal sentido, y atendida la naturaleza jurídica de las incompatibilidades, por regla general no afectan el estatuto normativo que las contempla, puesto que resultará ser evidente esta circunstancia. Por ello, se estimó en la anotada STC Rol N° 14.495-23, c. 16°, que las reglas de incompatibilidad con cualquier otro empleo público son



suficientes para comprender que todo nuevo cargo público queda incluido. Pues bien, de modo excepcional, el nuevo artículo 130 quáter introducido por el proyecto de ley en examen, y sólo en cuanto hace referencia a los cargos de gobernador regional y consejero regional, incide en sus respectivas leyes orgánicas constitucionales.

Igualmente, estimaron que el precepto en análisis no contiene una materia orgánica constitucional respecto de los partidos políticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 N° 15 inciso quinto de la Constitución, puesto que las incompatibilidades deben mandatarse expresamente y no son materia orgánica ni pueden estimarse incluidas en la expresión "*las demás materias que les conciernan*" a los *partidos políticos*". En análogo sentido, la disposición no alcanza a los miembros del Congreso Nacional para estimar su específica naturaleza orgánica constitucional, pues las causales de incompatibilidad o inhabilidad no son materias orgánicas bajo el artículo 55 de la Constitución, dado que, algunas de estas causales se establecen directamente en la Carta Fundamental, como se tiene de sus artículos 57 y siguientes.

Unido a ello, el nuevo artículo 130 quáter no incide en la ley orgánica constitucional respecto de los Tribunales de Justicia, puesto que las "*calidades*" previstas en el artículo 77 de la Constitución no incluyen las incompatibilidades, al tiempo que, tampoco, abarca la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, en tanto la Constitución no reserva a dicho legislador el establecimiento de los requisitos de nombramiento de los fiscales del Ministerio Público. De la misma forma, el nuevo artículo 130 quáter no contiene disposiciones de rango orgánico constitucional para las incompatibilidades de alcaldes y concejales.

A su turno, la disposición analizada no incide en la ley orgánica constitucional que se prevé en el artículo 105 de la Constitución vinculada a su artículo 101 inciso segundo. A este respecto, la expresión de la Carta Fundamental "*determinen sus respectivas leyes orgánicas*", no implica que al vocablo "*orgánicas*" le siga el calificativo de "*constitucional*", por lo cual se refiere a leyes de carácter simple que regulen estas materias (STC Roles N°s 14.006, c. 7°; 3081, c. 48°). Este criterio sigue lo razonado en la STC 3081-16, al afirmar que "*no cabe incluir, por la vía interpretativa, en la expresión 'respectivas leyes orgánicas' (artículo 101 de la Constitución), el apellido de 'constitucional' para poder pronunciarse, ejerciendo las competencias del artículo 93, numeral 1° de la Constitución. Nuestra norma fundamental no tiene ningún ejemplo de alusión implícita a una 'ley orgánica constitucional' y no puede tenerlo*" (c. 49°), ya que las materias orgánicas constitucionales no sólo deben estar expresamente señaladas en la Carta sino también en forma taxativa. En este sentido, el inciso segundo del artículo 105 de la Constitución contempla una ley orgánica al referirse al "*ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su 'ley orgánica'*", sin que de lo anterior, consecuentemente, se derive la reserva a una ley orgánica constitucional. En esta materia, la Constitución prevé bajo la faz competencial de dicho legislador en el inciso primero de su artículo 105, únicamente "*las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión,*



antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros”, de lo que se desprende que éste no incide en el régimen de incompatibilidades regulado en el nuevo artículo 130 quáter.

La Presidenta, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, comparte los razonamientos del voto disidente que antecede con excepción de las referencias a las leyes orgánicas constitucionales previstas en los artículos 111 y 113 de la Constitución.

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estimaron que el inciso segundo del nuevo artículo 130 septies, íntegramente, incide en las leyes orgánicas constitucionales de los artículos 8º inciso tercero y 38 inciso primero de la Constitución.

1º. Que, esta Magistratura en virtud del principio de supremacía constitucional, debe velar por que las materias ha encargado al legislador orgánico conforme al artículo 66 de la Carta Fundamental, sean aprobadas, modificadas o derogadas según el quórum de mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio en cumplimiento de la forma prescrita por la Constitución, y respecto del fondo, esto es, respecto de la flexibilidad normativa de la Carta Fundamental que mandata en materias expresamente determinadas que el desarrollo de ciertos preceptos que la Constitución ha encomendado al legislador sea realizada por cierta clase de leyes.

2º. Que, consta en la tramitación del proyecto de ley sometido a consulta que ambas cámaras del Congreso dieron cumplimiento al quórum de aprobación en particular y en general de las normas orgánicas constitucionales de acuerdo al artículo 66 de la Constitución.

3º. Que, asimismo, junto con el cumplimiento de los requisitos formales que establece la Constitución, expresados en el párrafo precedente conforme al principio constitucional de juridicidad, el razonamiento jurídico de fondo que subyace al control normativo consagrado en el artículo 93 Nº1 de la Carta Fundamental se refiere al principio constitucional de probidad en el ejercicio de las funciones públicas establecido en el artículo 8º de la Constitución.

En este sentido, esta Magistratura ha señalado que *“La probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable (artículo 52, Ley N° 18.575; artículo 5º A, Ley N° 18.918); (...) Que la probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8º). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones (artículo 8º, inciso primero). Nótese que la Constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o*



libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios (artículo 8º, inciso cuarto)” (STC Rol N°1.413-09, c. 13º y 14º)

4º. Que el artículo sometido a control señala que “A los integrantes del Consejo les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y particularmente, el deber de abstención establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en particular, estarán obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio establecida en el Título II de dicha ley. También, a los consejeros les serán aplicables las normas contenidas en la ley N° 20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”.

Por lo tanto, de la mera lectura del precepto, se puede desprender que su objetivo y fin es regular las normas de probidad aplicables a los miembros del Consejo Consultivo. En ese sentido, la primera parte del inciso segundo del precepto en examen se refiere a la obligación de declaración de patrimonio e intereses para efectos de cumplir con los estándares mínimos de probidad en el ejercicio de la función pública y para la prevención de conflictos de interés. Lo cual, evidentemente, conforme a lo señalado por la Constitución y reafirmado por esta Magistratura, es materia de ley orgánica constitucional.

A mayor abundamiento, el precepto sometido al examen exige además, en el mismo inciso, que los consejeros sea regulados por la Ley del Lobby, entendiendo que, evidentemente, se les aplica el principio de probidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que en lo pertinente, entrega al legislador orgánico la regulación de esta clase de materias al señalar que “El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública”.

A juicio de estos Ministros, no existe una razón por la cual se pueda distinguir entre la naturaleza de ley orgánica constitucional que tiene el precepto sometido a control, puesto que el fundamento constitucional de la norma es uno sólo, esto es, observar el principio de probidad por parte de los consejeros en cualquier circunstancia, lo cual es materia propia de ley orgánica. Por lo tanto, donde existe la



misma razón debe existir la misma disposición, así la naturaleza orgánica constitucional se extiende a todo el inciso segundo del precepto sometido a control.

5°. Que, a mayor abundamiento, conforme a lo sostenido el Tribunal en la STC Rol N° 4201-17, c. 15°, y a partir de la remisión a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el principio de probidad administrativa consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, aspecto que corresponde a la regulación bajo la ley orgánica constitucional reservada en el artículo 8° inciso tercero de la Constitución en necesaria concatenación con su artículo 38 inciso primero. Ello, en tanto dicha vinculación normativa hace aplicable la obligación de declarar intereses y patrimonio en forma pública, así como la sujeción a las normas que rigen la solución de conflictos de intereses en razón de la función que desempeñan, quienes, precisamente, ejercen funciones públicas.

Unido a lo anotado, tuvieron presente que en la STC Rol N° 1990-11, c. 20°, el Tribunal razonó que, al disponer el artículo 8° inciso primero de la Constitución que el ejercicio de las funciones públicas obliga a todos sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, con ello está abarcando a todos los órganos del Estado, ya sea que se encuentren comprendidos en los creados directamente en la Carta Fundamental, como los que ejerzan algún tipo de función pública, como sucede con el nuevo artículo 130 septies íntegramente en su inciso segundo, el que incide en las leyes orgánicas constitucionales referidas, atendidos sus alcances y así, estimaron, debió ser declarado.

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estimaron que el inciso noveno del artículo 6° del proyecto de ley es ley orgánica constitucional de acuerdo al artículo 77 inciso primero de la Constitución.

1°. Que, el artículo 77 de la Constitución, en su inciso primero señala *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*.

2°. Que, el inciso noveno del artículo 6 del proyecto de ley sometido a control señala que *“En contra de las resoluciones señaladas en este artículo que imponen una sanción o que dictan una medida provisional, podrán interponerse los recursos y reclamaciones que establece el artículo 113 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud”*.



Por su parte, el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Salud al que se remite en la disposición controlada, establece que *“En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.*

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos “en relación”, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos “en relación”.

Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.

El Superintendente podrá delegar para estos efectos la representación judicial de la Superintendencia, en conformidad al artículo 109, N° 4 de esta ley; en este caso los funcionarios en quienes haya recaído tal delegación, prestarán declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citarlos a declarar personalmente como medida para mejor resolver.



La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales”.

Por tanto, de la lectura del precepto en examen, se deduce que se crea una nueva atribución para las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema al permitirles revisar los actos administrativos que imponen sanciones o dictan medidas provisionales de la forma indicada en el nuevo artículo 6º del proyecto de ley. De ello se deriva que el inciso noveno del artículo 6º incide en las “atribuciones” de los Tribunales de Justicia y, por lo mismo, en el legislador orgánico constitucional.

3º. Que, atendido lo señalado, y siguiendo lo analizado en la STC Rol N° 15.043-23, c. 15º, se amplían las atribuciones de las Cortes de Apelaciones para conocer y resolver impugnaciones administrativas, y de la Corte Suprema respecto de recursos de apelación, aspectos reservados a la ley orgánica constitucional. Las nuevas competencias se vinculan con lo establecido en los artículos 63 y 96 del Código Orgánico de Tribunales, en que se contienen las competencias de ambos Tribunales, incidiendo en el anotado legislador.

Según se razonara en la STC Rol N° 8564-20, c. 10º, examinando la Ley N° 21.226, la expresión “atribuciones” que se contiene en la norma constitucional, ésta debe ser comprendida como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones, lo que resulta consistente con las disposiciones examinadas y, en tales términos, estimaron, debió ser declarado.

Lo anotado es parte de criterios asentados en la jurisprudencia del Tribunal al desarrollar el sentido y alcance que mantiene la ley orgánica constitucional a la que alude el artículo 77 inciso primero de la Constitución. Recientemente, la STC Rol N° 14.480-23, c. 21º, y siguiendo lo fallado en la STC Rol N° 13.756-22, c. 6º, al examinar la Ley N° 21.514, de 2022, razonó que “la preceptiva analizada tiene carácter orgánico constitucional al conferir atribuciones y competencia territorial a la Corte de Apelaciones de Santiago, para conocer del reclamo de ilegalidad contra las resoluciones de la Comisión para el Mercado Financiero”. Lo fallado igualmente se resolvió en la STC Rol N° 12.818-22, analizando en control preventivo la Ley N° 21.430, de 2022, puesto que se entregan “nuevas competencias a las Cortes de Apelaciones [...] para conocer y resolver jurisdiccionalmente estas acciones de reclamación de ilegalidad, lo que es propio de la referida Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia”, criterio que, estiman, debió ser mantenido en la presente sentencia.

Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estimaron que el inciso primero del nuevo artículo 130 bis, introducido por el artículo 1º, numeral 3º, del proyecto de ley, incide en la ley orgánica constitucional reservada por la Constitución en su artículo 38 inciso



primero, al crear un nuevo órgano público denominado “Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud”.

1º. Que, la Constitución establece en su artículo 38 inciso primero que *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes”*.

2º. Que, por su parte, el inciso primero del nuevo artículo 130 bis, introducido por el artículo 1º, numeral 3º, del proyecto de ley, señala que *“Créase un Consejo Consultivo sobre Seguros Previsionales de Salud, de carácter técnico, en adelante e indistintamente el “Consejo”, que tendrá como función asesorar a la Superintendencia de Salud en el proceso de presentación, evaluación y aprobación de los planes de pago y ajustes de las Instituciones de Salud Previsional, por restitución de cobros realizados en exceso por aplicar tablas de factores elaboradas por dichas instituciones distintas a la Tabla Única de Factores de la Superintendencia de Salud”*.

3º. Que, el precepto crea un nuevo órgano de la Administración del Estado, confiándole el ejercicio de una función pública consiste en asesorar a la Superintendencia de Salud en los procesos mencionados en él y, por lo tanto, es ley orgánica constitucional en cuanto confía el ejercicio de una función pública a este nuevo Consejo.

En este sentido, la naturaleza orgánica constitucional del precepto no se ve alterada por el hecho de que las opiniones del Consejo no sean vinculantes, puesto que de igual manera se emiten en el ejercicio de una función pública y, de esta manera, inciden en las materias señaladas en el inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental.

4º. Que, a mayor abundamiento, lo señalado precedentemente corresponde al criterio asentado tempranamente por este Tribunal desde la STC Rol N° 39-86, al examinar en control preventivo de constitucionalidad la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que fuera mantenido en diversas oportunidades en el ámbito de esta competencia. La creación de esta comisión constituye una alteración a la organización básica de la Administración Pública, con lo que se innova en la estructura que, de forma general, está prevista en el artículo 21 inciso primero de dicho cuerpo orgánico constitucional, al disponer que *“[l]a organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.”*

Por ello, el nuevo artículo 130 bis contenido en el artículo 1º, numeral 3º, del proyecto de ley, no se limita a la creación o enunciación del señalado consejo. En contrario, contiene aspectos sustanciales de su estructura organizativa interna relativos a sus funciones en el marco de las ideas matrices del proyecto, aspectos que



inciden directamente en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que, a su vez, concretiza el mandato constitucional del artículo 38 en su inciso primero.

PREVENCIÓN

La Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE previene que se ha pronunciado sobre la calificación como normas orgánicas constitucionales y de su conformidad con la Constitución de preceptos no consultados del proyecto de ley, única y exclusivamente porque fueron sometidos a la deliberación y votación por este Pleno de Ministros y Ministras.

Esta Ministra considera, en la línea de lo razonado en el voto disidente de los ministros señores Carmona, García, Hernández y Pozo, en la sentencia Rol 4317-2018 (considerandos 2° a 6°), que en virtud de la tesis de la deferencia estricta al legislador, esta Magistratura ha de imponerse -en el marco del control preventivo obligatorio- un autocontrol respecto de las materias sobre las cuales debe pronunciarse, correspondiéndole solamente referirse a aquéllos preceptos que el Congreso Nacional ha remitido para su conocimiento y control. Como se señala en el precitado voto disidente, esta posición tiene antigua historia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, retomarla, resulta especialmente relevante luego de las reformas constitucionales del año 2005, a propósito del deber de lealtad constitucional de todos los órganos del Estado, que se traduce en que el deber de garantizar el orden institucional de la República también le compete al Congreso Nacional y, en virtud del establecimiento, ex post al control preventivo, de mecanismos de control de la constitucionalidad de la ley- ya sea de efectos generales como de efectos particulares- (considerando 5°).

Redactaron la sentencia, disidencias y la respectiva prevención, las señoras y los señores Ministros que las suscriben.

Comuníquese al H. Senado, regístrese y archívese.

Rol N° 15.455-24-CPR.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 17/05/2024

José Ignacio Vásquez Márquez
Fecha: 17/05/2024



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/05/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 17/05/2024



Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 17/05/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 17/05/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 17/05/2024

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 17/05/2024



B2B76E73-6278-46FB-98AF-B955AB449AFC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.